**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4520 DE 08/05/2024**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A con NIT 825000532-1**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*"..

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] ***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> *"**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

*o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

***ARTÍCULO 15.*** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

**NOVENO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A con NIT 825000532-1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1 del 09 de enero de 2002 por Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio no autorizado, cambiando a una modalidad para la cual no fue habilitada, desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial y **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que presuntamente la Investigada:

**10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.**

**(i) Radicado No. 20225340408052 del 24 de marzo de 2022**

Esta Superintendencia recibió de parte de la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112532 del 08 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT606, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** toda vez que el agente de tránsito señaló la siguiente observación: *"presta servicio de pasajeros no autorizado. Vehículo de servicio público especial",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al prestar un servicio no autorizado, por medio del vehículo de placas FXT606, cambiando a la modalidad a pasajeros

por carretera, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…) Articulo 18: modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas*. (…)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo, así:

> *"(…) Articulo 16: modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar <u>sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación</u>, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación,*

> *servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)"* (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.1****. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

> *(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 1 del 09 de enero de 2002 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio*

*Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

***Parágrafo 1°.*** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

***Parágrafo 2°.*** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

***Artículo 2.2.1.6.3.6****: Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.2:*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*
>
> *1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
>
> *2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
>
> *3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
>
> *4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad*

*del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

***Parágrafo 1.*** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

***Parágrafo 2.*** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[17], es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa**,** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso[18], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

[17] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

[18] 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112532 del 08 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT606, levantado por agente de tránsito de la Policía Nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos a la prestación del transporte de pasajeros por carretera, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

**10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**(i) Radicado No. 20225340522922 del 12 de abril de 2022**

Esta Superintendencia recibió de parte de la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** toda vez que el agente de tránsito señaló la siguiente observación: *"presta servicio de pasajeros, vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato FUEC",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, levantado por la Policía Nacional a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
>
> *2. Razón Social de la Empresa.*
>
> *3. Número del Contrato.*
>
> *4. Contratante.*
>
> *5. Objeto del contrato.*
>
> *6. Origen-destino.*
>
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
>
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
>
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
>
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
>
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> ***"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del*

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

*Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

***PARÁGRAFO****. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

*(…)*

***ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC****. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

***PARÁGRAFO.*** *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo."*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 1 del 09 de enero de 2002, lo que

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, por la Policía Nacional, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio de transporte de carga, desconociendo de esta manera su habilitación como empresa de transporte especial y **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112532 del 08 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT606, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** al parecer presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal *(e):*

> *"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO**: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar

las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> *"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en

los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 3. CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT **825000532-1.**

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 7.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.05.08 14:09:57 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**NOTIFICAR**

**EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con **NIT 825000532-1**
Representante legal o quien haga sus veces
**Correo electrónico:** contabilidad@transplatino.co y subgerencia@transplatino.co

Proyector: Julieth Salinas - Contratista DITTT
Revisor: Danny García - Profesional Especializado DITTT

[21] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | | | |
|---|---|---|---|
| * Tipo asociación: | SOCIETARIO | * Tipo sociedad: | SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAI |
| * País: | COLOMBIA | * Tipo PUC: | COMERCIAL |
| * Tipo documento: | NIT | * Estado: | ACTIVA |
| * Nro. documento: | 825000532 1 | * Vigilado? | (•) Si ( ) No |
| * Razón social: | EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESP | * Sigla: | TRANSPORTE PLATINO SAS |
| E-mail: | subgerencia@transplatino.co | * Objeto social o actividad: | TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL |
| * ¿Autoriza Notificación Electronica? | (•) Si ( ) No | | **Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. |
| * Correo Electrónico Principal | subgerencia@transplatino.co | * Correo Electrónico Opcional | gerencia@transplatino.co |
| Página web: | www.platino.co | * Inscrito Registro Nacional de Valores: | ( ) Si (•) No |
| * Revisor fiscal: | (•) Si ( ) No | * Pre-Operativo: | ( ) Si (•) No |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: | ( ) Si (•) No | | |
| * Es vigilado por otra entidad? | ( ) Si (•) No | | |
| * Clasificación grupo IFC | GRUPO 2 | * Direccion: | CALLE 70 # 699 - 202 BARRIO CRESPO |
| | **Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. | | |

Developed by Quipux Quipux

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S

Sigla: PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA

Nit: 825000532-1

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-351648-12
Fecha de matrícula: 02 de Diciembre de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 70 699 OFICINA 202 BARRIO CRESPO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@transplatino.co
Teléfono comercial 1: 6436079
Teléfono comercial 2: 3165237228
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 70 699 OFICINA 202 BARRIO CRESPO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transplatino.co
Teléfono para notificación 1: 6436079
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1,406 del 24 de Noviembre de 1997, otorgada en la Notaría 2a. de Riohacha, inscrita en la Camara de Comercio de Riohacha el 2 de Diciembre de 1997, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Aguachica el 22 de Noviembre de 2012, y por ultimo en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,700 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

GLORIJOR LIMITADA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Que por acta No. 01 del 11 de Enero de 2013, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Aguachica, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica el 29 de Abril de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,705 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S

Que por Escritura Pública No. 151 del 10 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

TRANSPORTES GLORIJOR LIMITADA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 204 del 25 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 bajo el número 117,702 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

TRANSPORTES PLATINO LIMITADA

CERTIFICA

Que por Acta No. 005 del 02 de Mayo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Aguachica (Cesar), inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2016, bajo el número 119,437 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

QUE MEDIANTE OFICIO No. 1319 DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA SE DECRETO LA NULIDAD DEL ACTA No 001 DE FEBRERO 14 DE 2011 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS TRANSPORTES PLATINO LIMITADA REPRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN FRANCO ANGARITA, ASI MISMO SE ORDENO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA No 0199 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LAS DECISIONES SE DEVUELVEN AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROCESOS ESPECIALES

QUE MEDIANTE OFICIO No. 1319 DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA SE DECRETO LA NULIDAD DEL ACTA No 001 DE FEBRERO 14 DE 2011 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS TRANSPORTES PLATINO LIMITADA REPRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN FRANCO ANGARITA, ASI MISMO SE ORDENO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA No 0199 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LAS DECISIONES SE DEVUELVEN AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 117708 DE FECHA 09 de OBTUBRE DE 2015 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 003 DE FECHA 20 DE MARZO 2003 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE. QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1) La sociedad tendrá como objeto social la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, con vehículos propios, de sus asociados o vinculados de particulares y comercializar productos relacionados con el sector transporte; 2) La empresa tendrá las siguientes líneas de servido: Prestación de servicio público terrestre automotor especialmente de transporte de pasajeros en los distintos niveles y modalidades, masivo, colectivo, individual, mixto, especial y de carga en vehículos particulares, para asalariados y estudiantes en todo el territorio colombiano; 3) Transporte de Hidrocarburos, el transporte de líquidos y sólidos, todo tipo de carga peligrosa, transporte de carga liviana, carga pesada, carga refrigerada, transporte de alimentos, aceites, comestibles, transporte de maquinaria, carga sobredimensionada y carga multimodal, administración de campos de petroleros para su explotación y compra de crudo, estaciones de servidos derivados del petróleo, con estricta sujeción a las normas que al aspecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte tanto nacionales como locales; 4) el alquiler de todo tipo de vehículo público o particular, maquinaria amarilla y demás elementos que tengan relación con el transporte; 5) Administrar tomar o dar en arrendamiento todo clase de vehículos para prestar servidos de transporte terrestre o de carga, los cuales deberán estar afiliados a empresa de transporte legalmente constituida y habilitada, 6) la prestación de servidos turísticos ya sea mediante la promoción y organización de viajes y excursiones turísticas, comerciales, científicas y de congresos y eventos especiales, como también la distribución y venta de artículos y servidos que tengan que ver con el turismo nacional y extranjero; 7) Recibir vehículos en afiliación mediante contratos en administración; 8) Celebrar todo tipos de contratos lícitos de transportes; 9) Administrar y dar en arrendamiento vehículos en general y bienes inmuebles; 10) Administra tomar o dar en arrendamiento maquinaria y equipos para industrias petroleras y similares; 11) Tomar en préstamo dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; 12) Agenciar o representar personas naturales o jurídicas,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su naturaleza u objetó; 13) Licitar y contratar con entidades públicas y privadas para la prestación de servidos de transporte en cualquiera de sus modalidades; 14) Invertir en bienes muebles e inmuebles, su venta, su permuta, gravámenes, arredramientos y en general toda licitación licita de los mismos; 15) Efectuar cualquier operación de crédito, bancarias, de seguros, financieras relacionadas con la adquisición o venta de bienes y en general ejecutar todos los actos financieros. Crediticios y comerciales necesario y consecuentes para el desarrollo y cumplimientos del objeto social. Que le permita obtener fondos y otros activos para el desarrollo de la empresa; 16) Podrá hacer alianzas comerciales, uniones temporales, consorcios con otras sociedades en desarrollo de su objeto social y podrá adquirir, arrendar, grabar, prestar, diseñar, construir, dotar y enajenar bienes muebles e Inmuebles, administrarlos, o tomarlos en administración u arriendo, negociar títulos valores, constituir caudones reales y personales en garantías de las obligaciones que contraigan la sociedad. Sus accionistas o sociedad o empresas en las que tenga interés; 17) Celebrar y ejecutar todo tipo de contrato de prestación de servidos de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades realizando aquellas actividades, operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación del transporte terrestre automotor en cada una de sus modalidades y niveles autorizados; 18) Adquirir, enajenar a cualquier título el derecho de usar marcas o nombres comerciales, concesiones, y derechos y privilegios de cualquier clase; 19) dar y recibir dinero en mutuo con o sin Interés en los términos señalados en la ley; 20) Objeto Secundario: desarrollar actividades relacionados con los servicios de turismo y especialmente el establecimiento y agencias de viajes en cualquiera de sus modalidades y clases. En todas sus actividades previstas o admitidas por la ley: Promoción. Organización y operación de programas de turismo a nivel nacional e internacional. Las siguientes actividades Turismo. Transporte Terrestre a nivel nacional y Local para grupos y viajeros independientes y todo lo relacionados con el ramo del turismo y sus actividades conexas. 21) La prestación de servicios de guianza y city tours, Excursiones, servido por horas, visitas a sitios turísticos y todo aquella que sea conexo al turismo. 22) La sociedad podrá firmar compromisos de terceros, y podrá ser garante o avalista en obligaciones financieras ante entidades bancarias.

CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $800.820.000,00 | 7.415 | $108.000,00 |
| SUSCRITO | $800.820.000,00 | 7.415 | $108.000,00 |
| PAGADO | $800.820.000,00 | 7.415 | $108.000,00 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACON LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, designado para un término de dos años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto de entenderá que le representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubiera reservado a la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad, aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 30 de septiembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2022 con el No. 185389 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL GERENTE | PATRICIA DEL CARMEN GARAY ZUÑIGA | C.C. 22.802.969 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | NICOLAS ALEJANDRO NARVAEZ GARAY | C.C. 1.002.248.047 |

## REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| No. | mm/dd/aaaa | Notarias | No.Ins.o Reg. | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| 151 | 02/10/2010 | 1a. de Riohacha | 117,701 | 10/09/2015 |
| 204 | 02/25/2010 | 1a. de Riohacha | 117,702 | 10/09/2015 |
| 1,926 | 10/08/2012 | Unica de Aguachica | 117,704 | 10/09/2015 |
| 1 | 01/11/2015 | Acta Junta de Socios | 117,105 | 10/09/2015 |
| 007 | 06/15/2015 | Acta de Asamblea | 117,710 | 10/09/2015 |
| 005 | 05/02/2014 | Acta de Asamblea | 119,437 | 01/08/2015 |
| 008 | 12/09/2015 | Acta de Asamblea | 119,675 | 01/20/2016 |

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 7730

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

| | |
|---|---|
| Nombre: | EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S. |
| Matrícula No.: | 09-330327-02 |
| Fecha de Matrícula: | 21 de Mayo de 2014 |
| Ultimo año renovado: | 2023 |
| Categoría: | Establecimiento-Sucursal |
| Dirección: | Calle 70 6 99 |
| Municipio: | CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,276,710,376.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**1. FECHA Y HORA** — **INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE** B 13-001- 112532

La movilidad es de todos — Mintransporte — DATT Cartagena

| AÑO | MES | HORA | MINUTOS |
|---|---|---|---|
| 2022 | 01 02 03 04 | 00 01 02 03 04 05 06 07 | 00 10 |
| DIA 08 | 05 06 07 08 | 08 09 10 11 12 13 14 15 | 20 30 |
| | 09 10 11 12 | 16 17 18 19 20 21 22 23 | 40 50 |

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**
KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD: Barcagrande Cra 2 Cal Estello Mavis

**3. PLACA** (Marque las letras)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

**3.1 PLACA** (Marque los números)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**4. EXPEDIDA**: Cartagena

**5. CLASE DE SERVICIO**: PARTICULAR [ ] PÚBLICO [X]

**6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE** (Escriba las letras y números): Letras | Números | Nacionalidad

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**
7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

| 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal | | 7.1.2 Operación Nacional | |
|---|---|---|---|
| COLECTIVO | | POR CARRETERA | |
| INDIVIDUAL | | ESPECIAL | X |
| MIXTO | | MIXTO | |
| | | CARGA | |

**7.2. TARJETA DE OPERACIÓN**: 261642 0509123

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| AUTOMOVIL | | CAMIÓN | |
| BUS | | MICROBUS | |
| BUSETA | | VOLQUETA | |
| CAMPERO | | CAMIÓN TRACTOR | |
| CAMIONETA | X | OTRO | |
| MOTOS Y SIMILARES | | | |

**9. DATOS DEL CONDUCTOR**
9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadanía [X] | Cédula extranjería | Documento de identidad | Licencia tripulante

NUMERO: 1047516624 — Colombiano — EDAD: 31
Nombre: Maikol Jose — Apellidos: Muñoz Carrillo
Barrio: pozon — Ciudad: Cartagena

**10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD**
NÚMERO: 10019118177

**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN**
NÚMERO: 1047516624 — VIGENCIA: 11/01/25 — CATEGORIA: C1

**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**
Julio Balaguera Garzon
Nombre | X | Numero: 7703108

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA** (Razón social)
Transporte de Servicio Especial y Carga Pluria — X — 825000532

**14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL** (Descripción de la norma infringida)

| LEY | | AÑO | | NUMERAL | |
|---|---|---|---|---|---|
| ARTICULO | | | | LITERAL | |

**14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL** (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal )
A B C D E F G H I

**14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE** (descripción del documento que sustentan la operación del equipo): tarjeta Operación 261642

**14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN** (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción al transporte nacional): DATT cartagena

**14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO**: Transversal 54 Cgena Patio Contry

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL**. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

| 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional | 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal |
|---|---|
| SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: Superintendencia de transporte | |

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA** (Decisión 837 de 2019)

**16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL** (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999

| ARTÍCULO | | NUMERAL | |
|---|---|---|---|

**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN** (Del automotor): NUMERO

**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN** (Unidad de carga): NUMERO

**17. OBSERVACIONES** (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Presta Servicio de pasajeros no Autorizado Vehículo de servicio Publico especial

**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
Nombre: Wilmar — Apellidos: Dios Mallarino — Placa No.: 281 — Entidad: DATT

**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE — RANGO GRADUACIÓN O NOMBRAMIENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — X — C.C. No 1047516624
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No — 09-02-22

- Organismo Tránsito o Superintendencia -

ST — 20225340408052
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 24-03-2022 09:04 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

**1. FECHA Y HORA** — **INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE** **B 13-001-** 112927

| AÑO | MES | | | | HORA | | | | | | | | MINUTOS | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2022 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 |
| DIA | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 |
| 25 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 |

Alcaldía Cartagena de Indias — Mintransporte — DATT Cartagena

FR - 44

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Transversal 54 Colegio INEM

**3. PLACA (Marque las letras)**

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

**3.1 PLACA (Marque los números)**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

**4. EXPEDIDA** Cartagena

**5. CLASE DE SERVICIO**

| | |
|---|---|
| PARTICULAR | |
| PÚBLICO | X |

**6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)**

| Letras | Numeros | Nacionalidad |
|---|---|---|
| | | |

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

**7.1 RADIO DE ACCIÓN**

PASAJEROS

| 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal | | 7.1.2 Operación Nacional | |
|---|---|---|---|
| COLECTIVO | | POR CARRETERA | |
| INDIVIDUAL | | ESPECIAL | X |
| MIXTO | | MIXTO | |

**7.2. TARJETA DE OPERACIÓN** 259426 210623

CARGA

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| AUTOMOVIL | | CAMIÓN | |
| BUS | | MICROBUS | |
| BUSETA | | VOLQUETA | |
| CAMPERO | | CAMIÓN TRACTOR | |
| CAMIONETA | X | OTRO | |
| MOTOS Y SIMILARES | | | |

**9. DATOS DEL CONDUCTOR**

**9.1 TIPO DE DOCUMENTO**

| Cédula ciudadanía | Cédula extranjería | Documento de identidad | Libreta tripulante |
|---|---|---|---|
| X | | | |

3991297 — Colombiano — EDAD

Juan de Jesus — Hernandez Ramirez

DIRECCIÓN Y TELÉFONO — CIUDAD O MUNICIPIO

**10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD**

NÚMERO 10021732613

**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

NÚMERO 3991297 — VIGENCIA 08 01 22 — CATEGORIA C2

**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**

Carmen Anillo Panza

| | | |
|---|---|---|
| | X | 45486998 |

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)**

Empresa de transporte Especial y Carga SAS — X — 825000532

**14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

| LEY | 336 | AÑO | 1996 | NUMERAL | |
|---|---|---|---|---|---|
| ARTICULO | | | | LITERAL | |

**14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal )**

| A | B | C | D | E | F | G | H | I |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | C | | | | | | |

**14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)**

tarjeta operación 259426

**14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)**

DATT Cartagena

**14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO**

Patio centro — Cartagena — transversal 54

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):**

| 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional | 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal |
|---|---|
| SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE | |

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2018)**

**16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

DECISIÓN 467 DE 1999

| ARTÍCULO | | NUMERAL | |
|---|---|---|---|

**16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ( Del automotor)**

NÚMERO — D — M — A

**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)**

NÚMERO — D — M — A

**17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)**

Presta servicio de pasajero vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato AUEC. (Servicio no Autorizado)

**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

NOMBRES: Wadid — APELLIDOS: Diaz Mallarino — Placa No. 281 — Entidad: DATT

**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**

| FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE | FIRMA DEL CONDUCTOR | FIRMA DEL TESTIGO |
|---|---|---|
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO | C.C No. 25-3-22 | C.C No. |

- Organismo Tránsito o Superintendencia -

2022534052922

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha: 2022-03-30 09:04:44 Usuario: 1143844 - DIAZ MALLARINO WADID
Dependencia: 34-170 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.superintendencia.gov.co Bogotá D.C.Nit.830.115.226-9 Sede administrativa Bogotá

# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

| | |
|---|---|
| **Id mensaje:** | 23389 |
| **Emisor:** | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| **Destinatario:** | subgerencia@transplatino.co - EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A |
| **Asunto:** | Notificación Resolución 20245330045205 de 08-05-2024 |
| **Fecha envío:** | 2024-05-08 14:28 |
| **Estado actual:** | El destinatario abrio la notificacion |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| **Estampa de tiempo al envio de la notificacion**<br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** | **Fecha: 2024/05/08**<br>**Hora: 14:30:31** | **Tiempo de firmado:** May 8 19:30:31 2024 GMT<br>**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| **Acuse de recibo**<br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. | **Fecha: 2024/05/08**<br>**Hora: 14:30:36** | May 8 14:30:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[21976]: BCA661248811: to=<subgerencia@transplatino.co>, relay=mx.caribehost.email[54.39.167.122] : 25, delay=5, delays=0.08/0/0.13/4.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed) |
| **El destinatario abrio la notificacion** | **Fecha: 2024/05/08**<br>**Hora: 14:33:05** | **Dirección IP:** 181.69.202.95<br>**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_12_6) AppleWebKit/603.3.8 (KHTML, like Gecko) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330045205 de 08-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)
Representante Legal

**EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|---|---|
| 4520.pdf | ac0a459c36db5625464b8a8e8ed75c295b516a9790e5f92ed8a09d067c719dd9 |

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**